

SEÑOR JUEZ
56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE)
BOGOTÁ D.C.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES
DEMANDADO. AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S.
RADICADO. 110014003074 2022 00373 00

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
A LA DEMANDADA.

WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.575.865 de Bogotá y tarjeta profesional número 315862 del Consejo Superior de la Judicatura, **OBRANDO EN MI CONDICIÓN DE CURADOR AD LITEM** de la demandada **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.282.310- 6, representada legalmente por **BRYAN OSWALDO QUIROGA ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.147.641., y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito **PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA**, en los siguientes términos:

1. HECHOS

- 1.1.** Mediante auto de fecha 26 de mayo del año 2022 se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada.
- 1.2.** En dicho auto se ordenó notificar de la demanda a la accionada en la forma prescrita por el artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con el decreto 806 de 2020.
- 1.3.** La dirección de notificación física aportada por el demandante en el acápite de notificaciones fue: AVENIDA 9 N° 100-07 OFICINA 311.
- 1.4.** Las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el acápite de notificaciones fueron: contactenos@agenciainmobiliariaglobalhome.com, propietariosglobalhome@gmail.com.
- 1.5.** El apoderado de la parte actora allega copia de la certificación de notificación de la empresa INTERRAPIDISIMO, teniendo como resultado que fue negativa.
- 1.6.** El apoderado de la parte actora notificó a la demandada en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones.

1.7. En auto del 16 de febrero del año 2023, el despacho resuelve:

“Dado que no existe conocimiento de otra dirección de notificación del demandado AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S., y sin que se observe otro dato de contacto para su notificación atendiendo la petición elevada por la ejecutante se DECRETA el emplazamiento del demandado AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S., en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto, por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022” Texto Original.

1.8. El apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio en el acápite de pruebas documentales allega el Certificado de existencia y Representación Legal de la **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 901.282.310-6.

1.9. En dicho Certificado de existencia y Representación Legal, de la **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S.**, expedido el 28 de agosto de 2021, se indican las siguientes direcciones de notificaciones:

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 72 A N° 152 B-32 DE BOGOTÁ D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: agenciainmobiliariaglobalhome@gmail.com

1.10. Con base en lo anterior, las direcciones aportadas por la parte actora en su escrito de demanda, **NO** corresponden a las direcciones de notificaciones del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, que, **SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

1.11. El despacho cometió dos yerros, el primero admitir y dar por sentado el trámite de notificación a la demandada en las direcciones aportadas por la parte actora, que no son las direcciones de notificaciones y el segundo, emplazar a la demandada indicando que no se tiene conocimiento de otra dirección de notificación de la demandada, desconociendo totalmente las direcciones de notificación registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, certificado que fue allegado por la parte actora y que reposa en el cuaderno de demanda.

1.12. Es por lo anterior, que este servidor indica que existe una indebida notificación a la demandada, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, a pesar que se le haya nombrado Curador Ad Litem, sin embargo, se ha de tener en cuenta que el Curador no puede ejercer una debida defensa en el entendido que desconoce muchas situaciones y circunstancias, que podrían absolver a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial- Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de Nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES**



• **ALCÁZAR** •
abogados asociados

PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO.

2.2. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.3. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios

que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

3. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

3.1. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 numeral 8 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

5.1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

6. PROCESO Y COMPETENCIA

6.1. A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

6.2. Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

7. NOTIFICACIONES

7.1. LAS RECIBIRÉ EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO O EN LA CALLE 19 N° 5-51 OFICINA 1103 EDIFICIO VALDÉS, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

CORREO ELECTRÓNICO. williamalcazarabogado@hotmail.com

CELULAR. 3013569638

7.2. LAS PARTES. Me atengo a las aportadas en la demanda.

Atentamente,



WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN

C.C. N° 79.575.865 de Bogotá.

T.P. N° 315862 del C.S.J.

